



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 202.

Circular número 76.

ELECCIONES

de Diputados provinciales.

En la Gaceta correspondiente al 7 del actual, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tit. 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos días darán

respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año. Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é islas Baleares; y en los días 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 14 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los titulos 2.º y 3.º de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Gobernador de la provincia de...

Y en cumplimiento de lo mandado en dichas superiores disposiciones se hace saber al publico que

los Diputados provinciales que deben elegirse en los tres últimos días de este mes, son los que han de representar los partidos judiciales de la ALMUNIA, ATECA, CALATAYUD, PINA, el PILAR, SAN PABLO y UNIVERSIDAD en esta capital.

Las elecciones se verificarán por los mismos electores de Diputados á Cortes, comprendidos en las listas que fueron ultimadas en 15 de Mayo de 1860, y que se remitieron á todos los Sres. Alcaldes con la única diferencia que solo tendrán voto en estas los que pertenecen á los pueblos del partido judicial y de ningún modo al distrito electoral que en ellas se consigna.

Los Sres. Alcaldes darán á conocer á los electores el local que designen para emitir los votos con la anticipacion de tres días, teniendo en todos los pueblos espuestas al publico las referidas listas, que se publican de nuevo por suplemento a este periódico para mayor claridad. A continuacion se insertan los titulos 2.º y 3.º de la ley para la debida inteligencia y exacto cumplimiento. Zaragoza 11 de Febrero de 1862.—El N. G. I. Jorge Barber.

Titulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje

de 8.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos por cada Diputado que deban nombrarse completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos politicos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion intervencion y distribucion de la renta pública, los Ingenieros civiles y encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

Si por resultado del escrutinio no fuese suficiente el número de electores nombrados en cada partido, se procederá á un segundo escrutinio en el día siguiente al de la primera votacion.

- 1.º Los que habiendo cesado en el fueren elegidos; no mediando el hueco de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los elec-

tores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, supresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Art. 25. Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 26. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 27. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza de partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al electo elegidos. Si por

enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de Escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en algunas de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

Modelo á que deben sujetarse los componentes de la mesa al consignar el resultado de la eleccion del Diputado provincial.

PROVINCIA DE... PARTIDO DE...

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiese secciones se pondrá «de esta Seccion») para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial con arreglo á la Real convocatoria de... del mes de... último

ó á la orden del Sr. Jefe político de... en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las 9 de la mañana el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) don N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa y que á efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Tomado asiento á los dos lados del Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores recibiendo el Señor presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las 10, en cuya hora anuncié que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la mesa. En seguida prindió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- &c.

Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.

Y estando presentes D. N. D. N. D. N. y D. N., que fueron los que obtuvieron mas votos, quedarán elegidos Secretarios escrutadores y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá y no habiendo obtenido votos mas que D. N. D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número al elector D. N., que tambien estaba presente.)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá y estando presente D. N. D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos; no estando don N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguía el número de votos.)

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de un diputado provincial (ó los que sean) estando preparadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa las listas de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas. Confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- &c.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á

menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar así como las resoluciones, de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior de edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las reclamaciones de la Mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijados antes de las 9 de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las reclamaciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta seccion.)

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor) Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Quando no hubiese secciones se pondrá á continuacion:

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de.... (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores bajo la presidencia del Sr. Jefe político, (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del Sr. D. N. N., comisionado al efecto por Sr. Jefe político) para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador don N. se leyó el acta anterior y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos. &c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Si hubiere empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar así como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato ó D. N. y D. N. los candidatos (que mayor número de votos ha obtenido). El Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de....

El número de electores de este partido han sido tantos y los votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Jefe político.

El Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Quando hubiere Secciones, se pondrá á continuacion del acta de los tres dias de eleccion:

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de.... [dia siguiente al tercero de la eleccion] siendo las diez de la mañana, se reunieron el Sr. Presidente y Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior y verificado el resumen de los votos el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar así como las resoluciones.)

El número de electores en esta seccion ha sido tantos, el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al señor Jefe político, y otra para que el dia tantos se presente con ella el Secretario escrutador D. N. en la Junta general de escrutinio.

El Presidente N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Acta de la Junta de escrutinio general donde hubiese secciones.

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de.... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, bajo la presidencia del Sr. Jefe político, (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del Sr. D. N. comisionado al efecto por el Sr. Jefe político), D. N. comisionado por la seccion de... y D. N. por la de.... para hacer el resumen general de votos emitidos en los dias tantos y tantos para la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) por este partido judicial.

Nombrados Secretarios escrutadores los expresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las secciones y verificado el resumen de los votos el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Si hubiere empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Por el orden que queda prescrito.) (Si hubiere empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar así como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de....

El número de electores de este partido ha sido tantos, y de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Jefe político.

El Presidente N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS. En las copias se casarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y Secretario.

Tanto los originales como las copias se entenderán en papel de sello de oficio.

La copia del acta de eleccion de las secciones comprenderá las actas de los tres dias y el resumen de votos emitidos en la seccion.

Tambien comprenderá las actas de los tres dias y la del resumen general la copia que se remita al Jefe político cuando no hubiese Secciones.

NUM. 203.

Circular número 77.

SANIDAD.

Resultando vacante la Subdelegacion de Medicina y Cirugia del partido de Pina por renuncia de D. Carlos Viñolas que la desempeñaba desde el 18 de Enero último, he tenido á bien conferir dicho cargo a D. Vicente Perez como propuesto en segundo lugar por la Junta provincial de Sanidad; disponiendo al propio tiempo se publique este nombramiento en el Boletín oficial de la provincia, para que los Alcaldes, Profesores y demas á quienes compete, reconozcan como tal Subdelegado al expresado D. Vicente Perez. — Zaragoza 40 de Febrero de 1862. — El V. P. G. I., Jorge Barber.

NUM. 204.

Circular número 78.

El Excmo. Sr. Director general de Loterías con telegrama de ayer noche me dice lo siguiente.

«Circular.—Por Real orden fecha de ayer se ha dispuesto se suspenda la estraccion de la loteria primitiva que debia tener lugar en el dia de hoy, que por los respectivos Administradores se devuelvan las puestas hechas á la misma, previa entrega por los interesados de los pagarés y rescuentros y que se suspendan las estracciones sucesivas hasta nueva

resolucion. Sirvase V. S. prevenirlo á los Administradores de Loterías de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 44 de Febrero de 1862. — El G. I., Nemesio de Pombo.

NUM. 205.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 1.º—Obras públicas.

Carreteras de tercer orden.

Con objeto de proceder al estudio, proyecto y construccion de todas las carreteras de tercer orden, y necesarias para el enlace y comunicacion no solo de las clasificadas de primero y segundo bajo las prescripciones de la ley de carreteras, sino de todos los pueblos de esta provincia, la Excelentísima Diputacion provincial acordó la creacion de un cuerpo facultativo que costeado de los fondos de la provincia se encargue de aquel importante servicio, y aprobada por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) la partida necesaria en el presupuesto de este año, es llegado el caso de proceder al nombramiento de las personas que han de desempeñar los destinos que han de crearse: al efecto, y con el fin de que la expresada corporacion provincial pueda hacer la eleccion oportuna en la primera reunion que celebre, se abre concurso por término de un mes á contar desde el dia de la fecha, para que dentro de él se presenten por los aspirantes las respectivas solicitudes documentadas.

Las plazas que han de crearse son:

Un Director con el haber de 20,000 reales anuales, y 40 dias por via de indemnizacion en los casos marcados á los empleados del cuerpo de Ingenieros de caminos.

Dos Ayudantes con 8000 reales al año y 20 de dietas bajo las anteriores prescripciones.

Dos Delineantes de probada suficiencia con 5000 rs. cada uno. Y cuatro Sobrestantes con la práctica y conocimientos necesarios y el haber de 4000 rs. cada uno y 15 rs. de dietas en la forma establecida.

Para optar á la plaza de Director se necesita acreditar.

1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Ayudantes de obras públicas, ó Directores de caminos vecinales.

2.º Tener cumplidos 25 años.

3.º Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas de caminos y canales.

4.º Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á

que pertenezcan, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para aspirar al cargo de Ayudante se requieren circunstancias análogas a las anteriores y en relacion al cargo que ha de desempeñar, exceptuándose la edad que deberá ser de 21 años á lo menos.

Los que deseen obtener plaza de delineante y sobrestante, acreditarán ser mayor de 21 años, buena conducta y antecedentes de sus servicios en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que, á la superioridad de sus especiales títulos reunan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Las solicitudes se entregarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno con los documentos que la acompañen, haciéndose mención del domicilio de los aspirantes.

Granada 4 de Febrero de 1862.
=Celestino Mas y Abad.

Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Servicio de la construccion.—Línea de Zaragoza.

El dia 16 de los corrientes tendrá lugar en las Casas consistoriales de la villa de Alagon, y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término atraviesa la via férrea de Madrid á Zaragoza.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al artículo 8.º de la ley de 17 de Julio de

1836, por razon de enfiteusis servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquiera otro gravamen que afecte las líneas, las presenten en forma legal en el domicilio de esta compañía, Zaragoza 8 de Febrero de 1862.—El Perito de la compañía, Domingo Loren.

Administracion general de Loterías Nacionales de la Provincia de Zaragoza.

Habiendo sido suprimida de Real orden la estraccion de la Loteria primitiva que debió celebrarse el dia 10 del actual y quedando tambien en suspenso hasta nueva resolucion, las demas estracciones señaladas para el corriente año, se avisa al público para que todos los jugadores puedan pasar á recoger sus puestas en las Administraciones respectivas, bien sea con los pagares, ó bien con los rescuentros ó papeletas interinas. Zaragoza 12 de Febrero de 1862.—El Administrador general, Agustín Iso.

Ayuntamiento constitucional de Tarazona.

El M. I. Ayuntamiento de esta ciudad en sesion celebrada en el dia de hoy ha acordado, se provean las plazas de cuatro escribientes que se necesitan para los trabajos estadísticos, con el sueldo diario, dos á 8 rs. y otros dos á 10 rs., y la de un agrimensor con el de 24 rs.; calculándose que los escribientes se emplearán de dos á tres años, y el agrimensor año y medio. Las solicitudes se remitirán en el término de diez dias al Sr. Presidente de la municipalidad. Tarazona 7 de Febrero de 1862.—El Presidente, Tomás Pascual.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del Martes 11 del actual se halla un anuncio de la villa de Ejea de los Caballeros, poniendo de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles de la misma, y debe entenderse que es el amillaramiento.

D. Prudencio Bonilla, Escribano de S. M. numerario de la villa de Quinto y del Juzgado de primera instancia de la de Pina y su partido.

Certifico: Que en el espediente que despues se dirá, ha sido pronunciada la sentencia que dice asi: En la villa de Pina á 7 de Enero de 1862, y en el espediente ejecutivo que en este mi Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una D. Bartolomé Sañudo, vecino de Gelsa y de la otra Sebastian Banzo y Ana Aparicio, cónyuges, vecinos que fueron tambien de Gelsa, y en la actualidad de Villanueva de Gallego sobre pago de 9718 reales vellon.—Resultando que mediante escritura que en 20 de Junio de 1853 testificó Don José Miguel Ruesta, Escribano numerario de esta villa los enuuciados Sebastian Banzo y Ana Aparicio cónyuges, reconocieron tener en verdadera comanda, puro llano y fiel depósito de D. Bartolomé Sañudo y D.ª Teresa Martínez cónyuges tambien, la suma de 9718 reales vellon que se obligaron á devolver y pagar siempre y cuando Sañudo y su esposa cobrarlos quisieran.—Resultando que apoyado en la supracalculada escritura don Bartolomé Sañudo ha entablado contra Banzo y su muger estos

procedimientos, en los que despachada en forma la ejecucion y citados estos de remate no se han opuesto en el término legal, por lo que se les ha acusado la rebeldia.—Considerando que segun el artículo 941 de la ley de enjuiciamiento civil, la escritura presentada, que es la primera copia, tiene fuerza ejecutiva, por lo que y tratándose de cantidad líquida la ejecucion está bien despachada asi como tambien por no haberse opuesto los deudores dentro del término legal, y habérseles acusado la rebeldia procede la sentencia de remate.—Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer traza y remate de los bienes embargados á Sebastian Banzo y Ana Aparicio, cónyuges y con su producto entero y cumplido pago á D. Bartolomé Sañudo de la espresada cantidad de 9718 rs. vn. y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia que se hará notoria á los ejecutados en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia segun disponen los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, asi lo pronuncio, mando y firmo Miguel Wenceslao de Otal.—Ante mi, Prudencio Bonilla.—Asi aparece del indicado espediente á que me remito. Para que conste y pueda hacerse la publicacion de dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Pina á 6 de Febrero de 1862. Prudencio Bonilla.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1861	Diciembre 1.º	A. D. B. Larrosa primera quincena de los muchachos por Noviembre	1032	92	1861	Diciembre 1.º	Existencia en 30 de Noviembre.	44021	60
		Id. segunda quincena,	4428	26		5.º	Recibido del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis por las tres quintas partes del indulto cuadragesimal y predicacion de 1860.	3000	
		Id. por varios destajos.	1664	83			Recibido de D. B. La Rosa por el donativo que hizo S. M.	11000	
		Id. id. id.	4283	12			Id. por el de la empresa del ferro-carril.	5000	
		A. D. Vicente—Liria á cuenta de maderas.	10000			23.º	Id. por productos extraordinarios.	8611	20
	27	A. Cristobal Valien por una cuenta de cerrageria.	13602	11		31.º	24 recibos mensualidad corriente.	598	
		A. D. Marcelino Sebastian por 302 cargas de ladrillo.	3322				Recibido de D. Dámaso Tello limosna entregada por el Alcalde de Alcalá de Ebro.	228	
	31	A. D. Manuel Prado por una cuenta de clavazon.	1073				Rls. vln.	72458	80
		A. Tello por su asignacion de Octubre Noviembre y Diciembre.	509						
		Existencia	38550	56					
		Rls. vln.	72458	80					

Zaragoza 31 de Diciembre de 1861.—El Depositario Manuel Dronca.

INTERVENCION.

1861 Diciembre 31. Importa el cargo hasta esta fecha. 151335,32
Id. la data hasta id. id. 412784,76

Existencia en 31 de Diciembre de 1861. 38550,56

Zaragoza 31 de Diciembre de 1861.—El Interventor, Vicente Cayido.